



Expediente: PAOT-2019-367-SPA-225

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14235-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-367-SPA-225** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en el domicilio ubicado en la calle Hacienda de la Capilla número 9, colonia Francisco Villa, Alcaldía de Iztapalapa tienen un perro de raza pitbull amarrado en la calle todo el tiempo, duerme sobre la banqueta y casi no le dan de comer, no tiene como cubrirse ni de sol ni de la lluvia (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2019-367-SPA-225

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14235-2019

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino macho, de raza pitbull de pelaje color café con blanco, de aproximadamente 4 años de edad, el cual responde al nombre de "Marte".
- El canino contaba con una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- El ejemplar canino se encontraba atado en la vía pública con una cadena de 2 metros de longitud; lo que le permitía moverse de manera adecuada, cuanta con una casa de madera que le permite resguardarse de la intemperie dicho espacio se encontraba limpio sin la presencia de heces u orina.
- Se advirtieron dos recipientes que contenían croquetas y agua a su libre disposición, en cuanto a su alimentación, se basa en el suministro de croquetas que a decir del responsable son proporcionados tres veces al día.
- En relación a su comportamiento, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- No se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino; no obstante se le exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.
- Se exhortó al propietario del ejemplar canino a reubicarlo al interior del inmueble.



Se observa el ejemplar canino motivo de la denuncia.

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la cual ya no se observó al ejemplar canino motivo de la denuncia, al respecto, un habitante del inmueble manifestó que el perro fue reubicado con un amigo al municipio de Tecámac en el Estado de México, con la finalidad de mejorar su bienestar animal.



Expediente: PAOT-2019-367-SPA-225

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14235-2019

Finalmente, y ya que el responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia lo reubicó, dejando de presentarse los hechos denunciados y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un ejemplar canino raza pitbull localizado en la vía pública frente al número 9 de la calle Hacienda de la Capilla número 9, colonia Francisco Villa, Alcaldía de Iztapalapa, el cual no recibía los cuidados de bienestar animal necesarios, por lo que, su propietario lo reubicó con la finalidad de darle la debida atención médica veterinaria y mejorar su bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Edda Veturia Fernández Luiselli

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Mariana Boy Tamborrell
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS